

CONCLUSIONES

- 1) La Directiva se aplica sin distinciones a todas las operaciones comerciales, con independencia de si se llevan a cabo entre empresas públicas o privadas o entre éstas y los poderes públicos; igualdad de trato que deberá respetar la norma española de transposición;
- 2) Por idéntica razón, la norma de transposición deberá regular un único régimen transitorio para todos los contratos que caigan dentro de su ámbito de aplicación, con independencia de la participación de entidades públicas en los mismos; y sería deseable que se aplicase a todos los contratos, con independencia de la fecha de su celebración;
- 3) La Directiva establece un plazo de pago en defecto de pacto de 30 días. Sería deseable que la norma de transposición fuera más allá y estableciera un periodo de pago imperativo de 30 días. La razón para ello es que las partes negociadoras tienen posiciones muy distintas y, normalmente, unas acaban sometiéndose a las otras;
- 4) La Directiva establece un tipo de interés de demora en defecto de pacto que la norma de transposición debería convertir en imperativo para incentivar el cumplimiento de lo pactado en el contrato;
- 5) Si la norma de transposición no acometiese (3) y (4), sería deseable que la misma al menos respondiera al llamamiento del artículo 3.2 de la Directiva, imponiendo un plazo de pago imperativo de 60 días desde la petición expresa del pago y fijando un tipo de interés de demora obligatorio superior al regulado en el artículo 3.1.d), y todo ello cuando se trate de contratos firmados entre partes desiguales;
- 6) Por último sería deseable que la norma de transposición impusiera la cláusula de reserva de dominio también cuando se trate de contratos entre partes desiguales.